AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180000200

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Solicitantes: ADELMO SALAZAR PERDOMO Y STELLA CUETIA BECERRA.

Opositor: CONRADO MARÍN PRADA.

Predio: "LA ESPERANZA", vereda Granada Baja, municipio El Paujil, departamento Caquetá FMI 420-54470 cédula catastral 18-256-00-01-0001-0040-000, área solicitada 15.5 hectáreas Y "LA ESPERANZA, vereda el porvenir, municipio El Paujil, departamento Caquetá. FMI 420 123482, cédula catastral 18256-00-01-00-00-0001-0039-0-00-00- 0000, con un área solicitada De 3 hectáreas"

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, observa el despacho que a través de memorial de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1] el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** informa que:

"(…) La georreferenciación es apropiada y se corresponde con elementos materiales observables en campo y señalados por el reclamante (…)"

Sin embargo, señalaron lo siguiente:

> *"(…)*
> *2. Se debe revisar el estudio de títulos para explicar la diferencia por exceso de cabida que tiene el levantamiento aportado por la URT respecto del área jurídica del predio, para lo que se sugiere dar mayor credibilidad a las medidas de los linderos establecidas en el instrumento público que permitió la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 420-54470.*
> *3. Resultado del estudio referido en el punto anterior, se debe identificar la ubicación, justificación del derecho de dominio y el modo de adquisición del área excedente.*
> *(…)".*

Teniendo en cuenta lo informado por la entidad aludida, mediante auto fechado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)[2] se corrió traslado de dicho informe a la **Unidad de Restitución de Tierras** para que se pronunciaran al respecto y que de ser necesario constituyeran una mesa técnica con el fin de identificar plenamente el predio objeto de este litigio. En efecto, la entidad aludida da respuesta al requerimiento efectuado y allega ***informe técnico respecto al predio*** de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[3], a través del cual se observa en los resultados lo siguiente:

> *"(…) El 10 y 11 de julio se realizó visita se extrae lo siguiente el predio lo identificó el señor Adelmo Salazar Perdomo con cédula de ciudadanía número 19 5.058, quien actúa como solicitante del predio, y que mostró claros conocimientos de la ubicación de los diferentes linderos, el predio tiene físicamente definidos sus linderos excepto del costado sur oriental que colinda en una parte con una zona de alta vegetación.*
>
> *En esta primera identificación, se tiene un error en la identificación de cabida y linderos, además se tiene un predio con dos calidades jurídicas diferentes. Al ser consultado el señor Adelmo Salazar manifiesta lo siguiente: en el informe técnico de georreferenciación con ID 1 50179 anexo en el expediente con ID documento 395-0698 DE FECHA 25/08/2020, en el acápite observaciones se describe de la siguiente forma al momento de realizar la actividad de georreferenciación "se hablaba de una cabida superficiaria de 15.5 sin embargo el solicitante manifestó que la finca de mayor extensión ya que él no tenía registrado el total del predio que tenía aproximadamente 3Ha más; que se las compró a la señora Entivia no recuerdo su apellido, que es esposa del señor Ulises Cardoso la persona que le vendió el predio la esperanza, y que en las escrituras no quedó registrada esta porción", evidenciando diferencia respecto del área solicitada.*

[1] Consecutivo 249 del Portal de Tierras
[2] Consecutivo 254 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 258 del Portal de Tierras

Producto de ello la Unidad de Restitución de Tierras realizó apertura de oficio del Id_1061621, quedando dividido el predio en los Id_150179 (área adjudicada - 14 ha + 6199 m%) y el Id_1061621 (área baldía - 4 ha + 3576 mº), analizando cada terreno de manera individual mediante la realización de los informes para el Id_150179 Informe Técnico de Georreferenciación (anexo en el expediente con ID de documento 3950698 de fecha 25/08/2020, e Informe Técnico Predial (anexo en el expediente con ID de documento 3950728 de fecha 25/08/2020 y para el Id_ 1061621 Informe Técnico de Georreferenciación (anexo en el expediente con ID de documento 3962254 de fecha 10/09/2020, e Informe Técnico Predial (anexo en el expediente con ID de documento 3983145 de fecha 21/09/2020.

Que analizada la información y realizado los informes (ITG e ITP) por cada área solicitada, se realizó el Pronunciamiento Técnico Respecto al Predio (anexo en el expediente con ID de documento 4508286 de fecha 11/08/2021), dando alcance a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil de Restitución mediante auto 180013121401-2018-00002-00."

En virtud de lo informado por la **Unidad de Restitución de Tierras**, se estima necesario ordenar la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 420-123482. Por lo que dicha entidad puede verse afectada con el fallo a proferir.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe de comunicación en el predio aportado por la **Unidad De Restitución De Tierras** mediante memorial calendado tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)[4], en el cual informan que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-123482 y cédula catastral 18256-00-01-00-00-0001-0039-0-00-00-0000*,* se encuentra actualmente ocupado por el señor **ESNAYDER MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.799.888, se ordenará la vinculación y notificación del señor aludido, para que si a bien haga parte dentro del proceso y defienda el derecho sobre el bien objeto de litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 420-123482. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al señor **ESNAYDER MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.799.888 en calidad de ocupante respecto del predio "LA ESPERANZA, vereda el porvenir, municipio El Paujil, departamento Caquetá. FMI 420-123482, cédula catastral 18256-00-01-00-00-0001-0039-0-00-00- 0000, con un área solicitada de 3 hectáreas". Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. **Teniendo en cuenta el abonado telefónico 313-8484940.**

TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

[4] Consecutivo 204 del Portal de Tierras